



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 862

Bogotá, D. C., viernes, 7 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 106 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 311, 312 numeral 2, 329, 333 y 337 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2016

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley Orgánica número 106 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica los artículos 311, 312 numeral 2, 329, 333 y 337 de la Ley 5ª de 1992.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Representantes el informe de Ponencia positiva del proyecto para primer debate al proyecto de ley en referencia.

Atendiendo el criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad a iniciativa legislativa de igual naturaleza, este proyecto requiere el trámite de ley orgánica anexa al Reglamento del Congreso, toda vez que su fuente principal deviene del artículo 185 de la Carta, que al instituir la inviolabilidad parlamentaria como prerrogativa por los votos y opiniones que emitan los Congresistas

en ejercicio de su función, delega en el respectivo reglamento las normas disciplinarias que eviten o sancionen el exceso del uso de la inviolabilidad, aspectos desarrollados en los artículos 59, 262 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

I. Antecedentes

Esta iniciativa parlamentaria fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República el 17 de agosto de 2016, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 631 de 2016 y es de autoría del honorable Representante a la Cámara Germán Blanco Álvarez.

II. Exposición de motivos

Los grandes principios rectores en la organización constitucional del Estado de Derecho colombiano, a saber, la independencia entre las Ramas del Poder Público y la proporcionada y ajustada labor de cada una, de acuerdo a su finalidad intrínseca, atraviesan por una gran crisis. Por la falta de equilibrio de poderes del Estado, la extralimitación en las actuaciones de las diferentes ramas en detrimento de la autonomía de las otras, así como los conflictos de intereses surgidos entre sus respectivos miembros, impide el normal cumplimiento de sus funciones.

Siendo esta problemática cada vez más común, causando una denodada desnaturalizando el principio de la colaboración armónica y la separación e independencia entre los principales órganos del Estado.

El desequilibrio ha minado el funcionamiento natural de las tres ramas y de los organismos de control, debilitando la administración de la justicia y socavando la capacidad para “El principio de separación comportaba:

a) Que la competencia de un órgano de un determinado poder se determinase según el contenido “material” del acto por cumplir;

b) Que la asignación de la función al órgano se hiciese conforme a la idoneidad de este para desarrollarla, según su composición;

c) Que cada poder (grupo de órganos) fuese independiente del otro a fin de garantizar una autonomía real y operativa;

d) Que los actos de cada función revistiesen una forma “típica”, y

e) Que los actos de cada función tuviesen particular “eficacia”, conexas al fin a ella asignado”. De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, editorial Universidad, Buenos Aires, 2004. Parte segunda sección IV, distribución funcional del poder.

“En numerosos países, y también en los Estados Unidos, se reconocieron momentos inevitables de colaboración entre los diversos ‘poderes’. Los ‘poderes’, en cuanto estructuras organizadas se concibieron equiparados. Todas las funciones que se les asignaban tenían idéntica dignidad y se graduaron según una simple sucesión lógico-racional en una relación de producción normativa-ejecución. Sin embargo, en la práctica apareció, de modo más o menos consciente, la preeminencia que asumiría el ‘poder’ que obtuviese la función de dirección y coordinación entre los diversos ‘poderes’ del Estado”. De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, editorial Universidad, Buenos Aires, 2004. Parte segunda sección IV, distribución funcional del poder.

El sistema de juzgamiento para aforados de la Rama Judicial y Fiscal General de la Nación

Múltiples cifras y estudios han demostrado la operancia actual del sistema de acusación y juzgamiento para los aforados constitucionales sometidos a la jurisdicción del Congreso de la República.

La Rama Legislativa ha probado ser incapaz para desempeñar eficazmente su labor judicial con respecto al Presidente de la República, a los Magistrados de las altas cortes y al Fiscal General de la Nación.

Lo anterior, lejos de ser una falla sistémica, resulta ser una falla operativa o de método, pues dentro del esquema constitucional republicano es coherente que la Rama Legislativa vigile y juzgue el comportamiento de las más altas magistraturas de la Rama Judicial y Ejecutiva.

La falla resulta operacional, ya que los parlamentarios carecen de las herramientas técnicas, jurídicas, presupuestales y de formación profesional para dedicarse en forma parcial a los asuntos de acusación y juzgamiento que deberían ocupar tiempo completo y mayores recursos técnicos y financieros.

Lo anterior ha sido causa de desbalances en el sistema, pues mientras la Rama Judicial, por su misma naturaleza, sí ha podido encargarse satisfactoriamente de la acusación y juzgamiento de parlamentarios y demás aforados amparados bajo su jurisdicción (como gobernadores, diplomáticos, generales y almirantes de la república), la Rama Legislativa no, ocasionando graves dilaciones y congestión en los procesos penales y políticos contra los aforados amparados bajo la jurisdicción del Congreso. De acuerdo con datos oficiales suministrados por la Comisión de Investigación y Acusaciones

de la Cámara de Representantes (CIAC), desde 1992 hasta 2013 han sido 3.496 procesos sobre los cuales ha abocado conocimiento.

El 42% son denuncias contra magistrados de las altas Cortes, el 30% contra presidentes de la república y el 28% corresponden a denuncias contra fiscales generales de la nación.

Para el año 2013 todavía quedaban 1.530 (el 44%) de los procesos pendientes, “lo que es indicativo de la falta de capacidad de esta dependencia para tramitar oportunamente las denuncias que conoce”. Distintos problemas han causado el represamiento y la falta de investigaciones y decisiones, a saber: la falta de preparación jurídica de algunos miembros de la Comisión, por lo que se hace necesario especializar la célula congresional en solo abogados o con formación jurídica, por lo que se reformará el artículo 311, para circunscribirlo solo a abogados, igualmente darle herramientas presupuestales para un buen funcionamiento de manera más continua y organizada.

Balance del trabajo realizado por la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes de Colombia

La facultad de investigar y acusar a algunos de los altos funcionarios. El trámite que se surte en Cámara y Senado se aproxima a la idea de un juicio político. La Constitución también reconoce la posibilidad de que, tratándose de delitos comunes, el procedimiento pueda ser conocido por la Corte Suprema de Justicia. En este caso la sanción aplicable es la prevista por la ley penal. Las críticas que recaen sobre este procedimiento se concentran en su fase en la Cámara de Representantes (López Daza, 2010). Se debe tener en cuenta que por casi 50 años ningún alto funcionario había sido llevado ante el Senado (se suspendió el tiempo con la acusación del M. Pretelt). Por su parte, los eventuales inconvenientes ligados al desarrollo de un eventual juicio ante la Corte Suprema de justicia son una incógnita: a la fecha, ningún procedimiento ha llegado a esta instancia.

Principales inconvenientes en la célula legislativa que investiga a los aforados

Trabas ligadas al procedimiento

Las quejas más frecuentes contra la referida Comisión son la lentitud en el trámite de las denuncias. Se señalan varios hechos que pueden hacer engorroso el procedimiento.

El primero es el tiempo de sesiones de la Comisión de Investigación y Acusación; debe tenerse en cuenta que esta célula legislativa labora en los mismos periodos previstos para el Congreso. En la práctica, esto implica que durante los recesos parlamentarios, las investigaciones contra aforados se estancan. A su vez, durante el tiempo normal de las sesiones, los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación pueden no tener o no estar dispuestos a dedicar todo su tiempo al tratamiento de expedientes. En efecto, salvo casos altamente mediatizados, la dedicación de tiempo y esfuerzo disminuye para consagrarse a otros proyectos que pueden ser más beneficiosos frente al electorado. La escasez de tiempo fue, por ejemplo, la razón esgrimida por un congresista que ocupaba la Presidencia de la Cámara de Representantes y a su vez hacía parte de la Comisión de Investigación y Acusación.

III. Marco constitucional y legal

La iniciativa legislativa aquí propuesta se fundamenta en el artículo 151 de la Constitución Política, que expresa que es competencia del Congreso de la República establecer leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa.

Así como el trámite del proceso de investigación y acusación descrito en los 311, 312 numeral 2, 329, 333 y 337 de la Ley 5ª de 1992, el cual presenta unas falencias procedimentales, que entran el proceso de investigación y acusación de los aforados constitucionales de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Constitución Política.

Ante lo cual y en aras de la teoría de los pesos y contrapesos, se hace necesario fortalecer las competencias y funciones de la Comisión de Acusaciones, robusteciendo su estructura, composición, funcionamiento y facultades para que pueda dar el ejemplo de que los aforados sí tienen controles en la ley y no son ruedas sueltas de total impunidad, por lo cual este proyecto no busca cosa diferente a agilizar y efectivizar de mejor forma el juicio y la investigación política que se les adelanta a los aforados y dé un concepto a la sociedad en general de rectitud y responsabilidad.

IV. Justificación del proyecto

En este orden de ideas, la falta de autonomía de la Comisión de Investigación y Acusación también puede generar retardos en el trámite de los expedientes. Debe tenerse en cuenta que según la ley, la Comisión debe apoyarse en otras autoridades tratándose de desarrollar ciertas actividades y prácticas de pruebas. Esto significa que el avance en el trámite de un expediente depende de la rapidez y eficacia en la gestión de organismos externos.

La forma prevista para asignar los expedientes entre los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación es otro aspecto que trava la gestión. Según lo previsto por el reglamento del Congreso, el reparto debe hacerlo el presidente de la Comisión de Investigación y Acusación.

Problemas con el personal que integra la Comisión de Investigación y Acusación

La escasez de personal y la poca pericia de quienes integran la Comisión de Investigación y Acusación debilitan su gestión. Según lo previsto por la ley, la célula legislativa está compuesta por quince miembros. Nada se dice sobre la formación, experiencia o calidades que deben reunir los miembros que pertenezcan a esta célula legislativa.

La escasez del personal que debe llevar a cabo las investigaciones. En efecto, 15 personas no son un número suficiente para conocer de numerosos y bien intrincados expedientes.

A lo anterior se suma el hecho de que no existe suficiente personal que apoye técnicamente la labor. Cada miembro de la Comisión posee en promedio de dos a tres asistentes. Este número de personas puede resultar insuficiente para recibir las denuncias y realizar los trámites que se derivan de las investigaciones.

Los miembros que componen la Comisión de Investigación y Acusación, es la ausencia de la pericia suficiente para instruir los expedientes. Según lo previsto por la ley, la Comisión de Investigación y Acusación indaga por hechos que pueden constituir faltas disciplinarias, pero también conductas tipificadas por la ley penal.

Hoy no se requiere el diploma de abogado ni experiencia judicial de ningún tipo para conocer de las investigaciones. Este hecho puede dificultar las investigaciones, que indudablemente tienen un fuerte componente legal. En la comisión de delitos, la formación jurídica o la experiencia previa en el medio judicial serían deseables. La tendencia que recientemente ha tomado fuerza en el Congreso es nombrar a personas que tengan el diploma de abogado, como mínimo. Este hecho se deduce del análisis de la actual composición de la Comisión de Investigación y Acusación. Esta falta de pericia puede hacer que el trámite sea lento y la argumentación de las decisiones deficiente y altamente cuestionable.

El cruce de funciones de juzgamiento entre miembros de la Corte Suprema y del Congreso. En la práctica, la Corte Suprema de Justicia es la encargada de investigar y juzgar a los miembros del Congreso. Por su parte, este último conoce de las denuncias contra los primeros. Este 'cruce' de funciones mella la independencia de la Comisión de Investigación y Acusación, que puede temer adelantar investigaciones contra los miembros de la Corte Suprema por temor a represalias.

Los inconvenientes descritos pueden ser causas eficientes de esta gestión ineficaz. Así, presento algunas cifras sobre el número de procesos conocidos y el estado en que se encuentran en la Comisión de Investigación y Acusación. La ausencia de información en el Congreso es uno de los mayores problemas para cualquier tipo de investigación que pretenda medir los resultados de su gestión.

Ante lo cual y en aras de la teoría de los pesos y contrapesos, se hace necesario fortalecer las competencias y funciones de la Comisión de Acusaciones, robusteciendo su estructura, composición, funcionamiento y facultades, para que pueda dar el ejemplo de que los aforados sí tienen controles en la ley y no son ruedas sueltas de total impunidad, por lo cual este proyecto no busca cosa diferente a agilizar y efectivizar de mejor forma el juicio y la investigación política que se les adelanta a los aforados y dé un concepto a la sociedad en general, de rectitud y responsabilidad.

V. Conveniencia

De acuerdo con estas consideraciones, esta iniciativa cumple con los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico constitucional, legal, jurisprudencial y de conveniencia, que permiten que una vez cumplido el trámite que la Carta Política y el Reglamento del Congreso determinan, se convierta en ley de la República.

VII. Proposición

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el texto propuesto del Proyecto de ley número 106 de 2016 Cámara,

por medio de la cual se modifican los artículos 311, 312 numeral 2, 329, 333 y 337 de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Coordinador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 106 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 311, 312 numeral 2, 329, 333 y 337 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º

El artículo 311 quedará así: *Composición.* Estará conformada por quince (15) miembros, elegidos por sistema del cociente electoral para un periodo de 4 años, que deberán poseer formación jurídica con calidad de abogados, con presupuesto anual para desarrollar la actividad investigativa, equivalente a 4.000 SMLMV, durante la totalidad de los periodos legislativos del año, sin que se presente suspensión de las actividades, con autonomía en sus decisiones y cumpliendo los principios constitucionales y legales de la actividad judicial e investigativa.

Artículo 2º

El artículo 312 quedará así:

“Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten o remitan por competencia del Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Contraloría General de la República, la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la República o por los particulares contra los expresados funcionarios, que presten mérito para fundar en ella acusación ante el Senado”.

Artículo 3º

El artículo 329 quedará así:

Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito o de forma verbal ante las autoridades antes indicadas, acompañando de prueba tan siquiera sumaria que tenga el denun-

ciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

Artículo 4º

El artículo 333 quedará así:

Auxiliares en la investigación. El Representante Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

Para tal fin, la Fiscalía General de la Nación comisionará una unidad de apoyo técnico permanente, la cual realizará esta colaboración, salvo en los casos donde el investigado fuera el Fiscal General de la Nación, en el cual dicha función será realizada por la Policía Nacional.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 5º

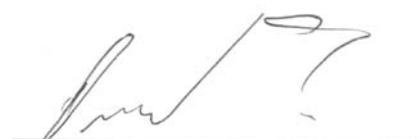
El artículo 337 quedará así:

Principio de libertad del procesado. Durante la investigación de tipo penal rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.

En las investigaciones de tipo disciplinario o fiscal, el representante investigador, en auto debidamente motivado y con el único fin de que el investigado no manipule u obstruya la investigación, podrá ordenar la separación temporal del cargo hasta por tres (3) meses del investigado por una única vez, donde practicará y realizará las pruebas necesarias, de forma rápida, ágil y celera, con las que pretenda esclarecer la conducta o las conductas disciplinarias o fiscales, auto que podrá ser recurrido ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Coordinador Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
028 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se establece la cátedra de educación
financiera en la educación básica y media en
Colombia.*

Bogotá, D. C., octubre 5 de 2016

Doctor

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara

En mi condición de Ponente designada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.*

Antecedentes legislativos del proyecto

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella,

En el mes de julio del año 2014 se puso a consideración del Congreso una iniciativa semejante, el Proyecto de ley número 49 de 2014 Senado, 165 de 2015 Cámara, por los honorables Senadores Antonio Guerra de la Espriella, Eugenio Prieto Soto, Carlos Fernando Moota, Daira Galvis y Rosmery Martínez Rosales.

Consideraciones generales

Fundamentos legales y constitucionales

El presente proyecto de ley tiene una extensa fundamentación en el marco de la ley y la Constitución, estando este profundamente ligado al desarrollo de los objetivos de la educación y la autonomía institucional. De esta forma se plantea desarrollar los preceptos consagrados en los artículos 67 de la Constitución Política, el 5º y 77 de la Ley 115 de 1994 y el objeto principal de Ley 1328 de 2009.

Así, los mencionados fundamentos jurídicos son los siguientes:

Artículo 67 de la Constitución Política: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y

los quince años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Artículo 5º de la Ley 115 de 1994: “*Fines de la educación.* De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

11. La formación en la práctica del trabajo, medianamente los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo”.

Artículo 77 de la Ley 115 de 1994: “*Autonomía escolar*: Dentro de los límites fijados por la presente ley y el Proyecto Educativo Institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional”.

Conveniencia del proyecto

Básicamente, la educación financiera, objeto principal de promoción del Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, puede ser definida como “el proceso por medio del cual se adquieren los conocimientos y se desarrollan las habilidades necesarias para poder tomar mejores decisiones financieras y, con ello, incrementar el nivel de bienestar personal y familiar”¹. Así, la cátedra propuesta resulta ser un arma en extremo eficaz para la sociedad en general, en cuanto los efectos que de ser exitosa la medida causarían desde una mejora en las posibilidades de las personas de bajos recursos, dado que haría menos posible la comisión de errores comunes y enseñaría a la población la importancia de mantener unas finanzas equilibradas, hasta mejorar las finanzas de Estado.

De hecho, la educación financiera resulta ser de gran valor dentro de la lucha contra la pobreza, incluso contra la estructural. Porque “Muchas veces la pobreza no se manifiesta solo en la carencia de bienes y recursos. Se manifiesta también, y sobre todo, en enormes vacíos culturales y educativos [...] Los programas de lucha contra la pobreza deben incluir procesos de educación”², siendo esta una de las pocas formas realmente efectivas de combatir los perniciosos efectos de la desigualdad, que todavía acosa al país de forma considerable.

Que, por el momento, se torna claramente visible tras el análisis de las estadísticas, que indican un conocimiento considerablemente mayor en el campo financiero de los colombianos más acaudalados, pero, por si no fuera poco, la desigualdad en este conocimiento no solo se ve por ingreso, sino también por género, tendiendo a estar, en términos relativos, peor informadas las mujeres con mejores ingresos y los hombres con los menores³.

Aunque cabe matizar que “La educación financiera beneficia a los individuos en todas las etapas de la vida, independientemente de su nivel de renta. A los niños les hace comprender el valor del dinero y el ahorro; a los jóvenes les prepara para vivir el día de mañana de manera independiente y a los adultos les ayuda a planificar decisiones básicas como la compra de una vivienda, el mantenimiento de una familia, la financiación de los estudios de sus hijos o a preparar la jubilación”⁴.

Las Pruebas PISA de 2012 ubicaron al país en un no muy honroso último puesto en alfabetización económica. Y aunque es cierto que esta prueba fue realizada solo junto a países o regiones cuyos estándares de vida son bastante superiores⁵ y la educación nacional obviamente no puede todavía competir, el puntaje de Colombia es bastante inferior, menos del 20% del penúltimo. De hecho, la mejor ciudad de Colombia, Manizales, departamento de Caldas, solo supera a la peor provincia de Italia, Calabria. Además, casi el 60% de los colombianos evaluados clasificaron en el nivel más básico de todos, casi tres veces más que Israel, quien es el segundo país con más estudiantes en dicho nivel⁶.

De esta forma, resulta pertinente concluir que no solo es muy conveniente implementar la Cátedra de Educación Económica y Financiera con objeto de como dice el artículo 4º: “de mejorar el acceso a la información y educación económica y financiera de todos los actores de la población”, para lograr un desarrollo económico sostenible y que rinda dividendos de forma más equitativa, tanto entre géneros como entre diferentes escalas de ingreso, en una coyuntura nacional donde son cada vez más comunes todo tipo de servicios financieros complejos⁷. Razones por las cuales se considera que la medida propuesta resulta ecuaníme para facilitar la profundización de los cambios que la economía nacional sufrirá a corto, mediano y largo plazo.

3 Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional, Banco de la República, Superintendencia Financiera, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas & Autorregulador del Mercado de Valores (2010). *Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera: Una Propuesta para su Implementación en Colombia*.

4 Banco de España & Comisión Nacional del Mercado de Valores de España (2008, mayo). *Plan de educación financiera, 2008-2012*. Página 11.

5 Aparte de los mencionados en el presente párrafo: Australia, Croacia, España, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Flandes (Bélgica), Francia, Letonia, Nueva Zelanda, Polonia, República Checa, Rusia y Shanghái (República Popular de China).

6 OCDE (2014). *PISA 2012 Results: Students and Money. Financial Literacy Skills for the 21st Century*.

7 García, Nidia; Grifoni, Andrea; López, Juan & Mejía, Diana (2013). *La Educación Financiera en América Latina y el Caribe: Situación Actual y Perspectivas*. Corporación Andina de Fomento.

1 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de México (2009). *A B C de educación financiera*. Página 26.

2 Amaz, Enrique & Ardid, Miguel (1996). *La pobreza en el mundo*. Madrid: Aguilar. Páginas 102-103.

Finalmente, es importante resaltar que cuando la iniciativa hizo trámite en la Legislatura pasada, le fue presentado concepto negativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, el cual en la ponencia para segundo debate en el Honorable Senado, fue acogido y estudiado en su totalidad, despejando favorablemente todas las inquietudes y sugerencias planteadas por el mismo. Por lo tanto, para nosotros en la Comisión Sexta como Ponente Coordinadora, resultó pertinente dar trámite al Proyecto de ley número 165 de 2015 Cámara, acogiendo el texto propuesto para la Plenaria del Senado de la República.

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia*, con el pliego de modificaciones propuesto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia.

Artículo 2°. Agréguese un literal al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

g) Educación económica y financiera.

Artículo 3°. Por medio de la presente ley se faculta a las instituciones de educación básica y media para que en el marco de su autonomía institucional, incorporen contenidos necesarios para el desarrollo de competencias elementales en economía y nociones básicas de educación financiera.

Artículo 4°. Con el fin de construir una política pública consistente y coherente con la realidad económica de la nación y sus necesidades, en la educación, educación financiera, por medio de la presente ley se crea el Comité Asesor de Política de Educación Financiera en Colombia, cuya función principal será la de asesorar y apoyar al Gobierno nacional en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar en esta política pública.

La Secretaría Técnica de este comité estará a cargo del Ministerio de Educación; su integración, la frecuencia de sus reuniones y demás aspectos relacionados con su funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional mediante decreto, para lo cual tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo. La creación y funcionamiento del Comité Asesor de Política de Educación financiera en Colombia no modifica la estructura de la rama ejecutiva, no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional. Este comité será integra-

do por funcionarios del Gobierno y representantes de los gremios que tengan interés en estas materias, quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en dicho comité.

Artículo 5°. Con el fin de mejorar el acceso a la información y educación económica y financiera de todos los sectores de la población, autorícese al Gobierno para que celebre convenios con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional para la implementación de programas de promoción y educación sobre estos temas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2016

por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia.

Artículo 2°. Agréguese un literal al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

g) Educación económica y financiera.

Artículo 3°. Por medio de la presente ley se faculta a las instituciones de educación básica y media para que en el marco de su autonomía institucional incorporen contenidos necesarios para el desarrollo de competencias elementales en economía y nociones básicas de educación financiera.

Artículo 4°. Con el fin de construir una política pública consistente y coherente con la realidad económica de la nación y sus necesidades, en la educación, educación financiera, por medio de la presente ley se crea el Comité Asesor de Política de Educación Financiera en Colombia, cuya función principal será la de asesorar y apoyar al Gobierno nacional en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar en esta política pública.

La Secretaría Técnica de este comité estará a cargo del Ministerio de Educación; su integración, la frecuencia de sus reuniones y demás aspectos relacionados con su funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional mediante decreto, para lo cual tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo. La creación y funcionamiento del Comité Asesor de Política de Educación financiera en Co-

lombia no modifica la estructura de la rama ejecutiva, no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional. Este comité será integrado por funcionarios del Gobierno y representantes de los gremios que tengan interés en estas materias, quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en dicho comité.

Artículo 5°. Con el fin de mejorar el acceso a la información y educación económica y financiera de todos los sectores de la población, autorícese al Gobierno para que celebre convenios con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional para la implementación de programas de promoción y educación sobre estos temas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2016

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.*

Dicha ponencia fue presentada por la honorable Representante *Martha Patricia Villalba Hodwalker.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-458 del 5 de octubre de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario General

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 031 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 031 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones.*

El suscrito ponente fue designado en compañía del honorable Representante Cristóbal Rodríguez Hernández para rendir informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 031 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Carlos Édward Osorio Aguiar, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 555 de 2016 y en cumplimiento del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente.

Dentro del estudio realizado, los ponentes no logramos conciliar los puntos de análisis, razón por la cual se decidió presentar ponencias aparte.

En este orden de ideas, someto a consideración de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

El pasado 27 de julio del presente año y en el periodo legislativo 2016-2017, el honorable Representante Carlos Édward Osorio Aguiar radicó ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 031 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones.*

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron asignados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros y Cristóbal Rodríguez Hernández, este último designado como coordinador.

II. Objeto y justificación del proyecto

El proyecto tiene como objetivo según la exposición de motivos presentada por el autor regular la distancia mínima que debe existir entre establecimientos farmacéuticos minoristas.

El autor justifica su iniciativa argumentando que en el año de 2012, por vía del Decreto-ley 19 del mismo año, *Ley Antitrámites*, en su artículo 136 suprimió la disposición consagrada en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 8ª de 1971, el cual facultaba al Ministerio de Salud para que por vía de acto administrativo regu-

lara la distancia mínima requerida para la ubicación de establecimientos farmacéuticos. Y es necesario revivir la norma.

III. Contenido del proyecto

El proyecto de ley tiene cinco artículos incluidos la vigencia, dentro de los cuales se establece el ámbito de aplicación y la distancia requerida para la ubicación de dichos establecimientos, que deberá ser de 75 metros lineales por todos sus lados.

IV. Marco constitucional y legal

El Proyecto de ley número 031 de 2016 Cámara, que se presenta a consideración de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, tiene su fundamento constitucional en varias de las disposiciones de la Carta Política de Colombia de 1991.

La normatividad existente frente a la regulación de los establecimientos farmacéuticos está consagrada dentro del marco legal colombiano en varias disposiciones como son:

La Ley 23 de 1962, la cual establece en su artículo 10 que las farmacias o droguerías estén dirigidas por químicos farmacéuticos o farmacéuticos titulados o licenciados.

La Ley 232 de 1995, “por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales” en sus artículos 1º y 2º literal a), b) establece que:

Artículo 1º. *Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenados por el legislador.*

Artículo 2º. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

Ley 962 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

Artículo 27. *Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.*

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del POT, expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Decreto Nacional número 1879 de 2008

Artículo 4º. *Comunicación de apertura a la autoridad distrital o municipal.* Para cumplir con lo previsto en el literal e) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, los propietarios de establecimientos de comercio podrán realizar –de manera previa o posterior la notificación de apertura por los siguientes medios: vía virtual, comunicación escrita o acto declarativo personal ante la autoridad de planeación respectiva, proceso informativo sobre el cual se presume la buena fe del comerciante y por ende, se dará por hecho cierto, sujeto a verificaciones *ex post*.

Las alcaldías distritales y municipales podrán definir mecanismos de apoyo institucional para cursar estas notificaciones a través de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción respectiva.

V. Consideraciones

Dentro de los fines del Estado se encuentra el compromiso de este para con sus ciudadanos, de prestar bienes y servicios de manera adecuada, eficiente y eficaz. Dicho fin es materializado a través de la Administración Pública, la cual es la encargada de brindar a los particulares los servicios en aras de garantizar los derechos.

A lo largo de los años, los Gobiernos han intentado mejorar la gestión del Estado, fortaleciendo la prestación de servicios de la Administración Pública, garantizando que sea más eficiente y eficaz. Para lo cual desde 1998, el Gobierno viene trabajando en políticas de Estado que permitan mayores garantías a los ciudadanos.

El Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción, pilar fundamental para el desarrollo normativo existente, creado en el Gobierno de Pastrana en 1998, evidencia la necesidad de modernizar la Administración Pública y crear estrategias para la garantía del servicio público.

En el año de 2004, el Departamento Nacional de Planeación expide el Conpes 3292, sobre la política estatal de racionalización y automatización de trámites, dentro del cual se recomienda al Gobierno nacional simplificar los trámites que realizan los particulares ante la Administración como estrategia para fortalecer la gestión pública y la credibilidad en las instituciones. Bajo este marco, el Gobierno inicia acciones para diseñar e implantar proyectos de racionalización de trámites.

Según el documento, para el año 2004 existían 2.676 trámites que tanto personas naturales como jurídicas debían realizar ante las entidades del Estado, siendo el sector Salud uno de los que más presentaba solicitudes. Trámites que obstaculizaban la gestión del Estado y el acceso a los derechos de los ciudadanos.

Tomando como base dicho documento, el Gobierno presenta a consideración del legislativo la iniciativa de

una ley antitrámites cuyo objetivo según la exposición de motivos de la ponencia para primer debate al proyecto de ley “es la disminución del término y cantidad de trámites relacionados con los procesos entre los administrados y el Estado, para eliminar los procesos y trámites innecesarios”¹.

La principal función de la Ley Antitrámites es reducir los trámites en la relación particulares y Estado, basándose en los principios establecidos en la Constitución Política, consagrados en los artículos

Artículo 83 instituye el principio de buena fe en todas las gestiones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Artículo 84 dispone la prohibición cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados en forma general.

Artículo 95 establece como deber de todas las personas cumplir la Constitución y las leyes.

Artículo 113 establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines.

Artículo 209 determina que la función pública está al servicio de los intereses generales y está fundamentada en los principios de moralidad, igualdad, economía, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dicho proyecto de ley cursó con éxito el trámite legislativo, convirtiéndose en la Ley 962 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”, modificada por la Ley 1474 de 2011, “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”, dentro de la cual se le otorgan facultades extraordinarias al Presidente para suprimir o regular procedimientos o trámites innecesarios en la Administración Pública, el cual expide el *Decreto Ley 19 del 2012*.

El decreto ley suprime en su artículo 136 la facultad otorgada por el legislador en la Ley 23 de 1962 al Ministerio de Salud para que este regulara la ubicación de los establecimientos farmacéuticos, tema que hoy ocupa el estudio de este proyecto de ley.

El trámite puntual que eliminó el Gobierno y que hoy quiere revivir el proyecto de ley se justificó en el fortalecimiento de la política de transformación del Estado a través de su modernización y combatir en gran medida la excesiva tramitología que existía en la Administración Pública. Como ya se mencionó anteriormente, en Colombia existían 2.676 trámites innecesarios, pues muchos de ellos ya estaban regulados por vía de ley, y era necesario crear una articulación entre las entidades para garantizar los derechos de los ciudadanos y facilitarles el acceso a los servicios que presta el Estado.

El argumento que utiliza el autor para revivir la existencia de un trámite eliminado por las razones expuestas “es que no existe disposición alguna que asigne funciones o competencias a las autoridades nacionales o territoriales en materia de distancias entre establecimientos farmacéuticos dentro de las áreas urbanas”².

Si bien este argumento es cierto, se debe recordar que la actividad comercial de las farmacias está reglamentada en el Código de Comercio, La ley 232 de 1995, que dictan normas para el funcionamiento de establecimientos comerciales y los diferentes Planes de Ordenamiento Territorial que clasifica el uso del suelo urbano de las zonas urbanas, es decir, existe un marco jurídico vigente que garantiza el ejercicio de la actividad comercial y mercantil, e igualmente el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, dispone la prohibición de exigir trámites adicionales cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados en forma general.

Igualmente, los entes territoriales, dentro de su autonomía y a través de las secretarías de Salud, han dispuesto un sinnúmero de requisitos para otorgar la licencia de funcionamiento de estos establecimientos comerciales que brindan un importante servicio para la salud de los colombianos.

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, rindo ponencia **negativa** al Proyecto de ley número 031 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
H.R. a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Trámite del proyecto

Origen: Congresual

Autor: Honorable Representante *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*

1 http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3

2 <http://www.elnuevosiglo.com.co/index.php/articulos/5-2016-ubicaci%C3%B3n-entre-droguer%C3%ADas-deber%C3%A1-ser-de-m%C3%ADnimo-75-metros>

Antecedentes

La presente iniciativa es presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, radicada el pasado 18 de agosto de 2016, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 652 de 2016.

Hoy rindo ponencia para primer debate debido a que fui designado como único coordinador ponente, acto notificado mediante comunicación recibida el 31 de agosto de 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo

La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 1209 de 2008 para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

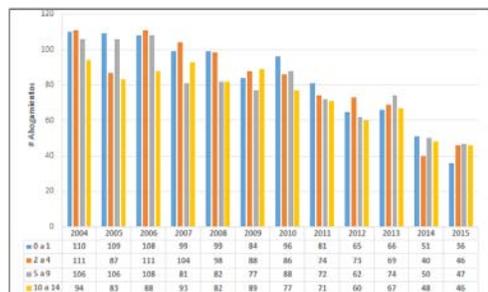
Contexto

El ahogamiento de niños y niñas es la segunda causa de mortalidad infantil por causa externa en Colombia y en el mundo. Según cifras del DANE 2015, entre los años 2004 a 2015 han muerto por ahogamiento 3.843 menores de 0 a 14 años de edad. Esta cifra resulta ser muy alarmante, así como el hecho de que por cada niño que se ahoga, 4 sufren semiahogamiento, lo que significa que es necesario seguir tomando medidas de prevención y de protección para nuestros niños y niñas.

El semiahogamiento deja en los niños discapacidades que pueden ser permanentes o transitorias, afectando el aprendizaje, el desarrollo mental cognitivo y sicomotor. Así como pueden presentar dificultades para recordar, trastornos de atención y problemas emocionales, como lo expone el padre de sicomotricidad, doctor Henri Wallon.

Son los menores de 5 años los que se encuentran en mayor riesgo porque sienten una atracción innata por el agua, no pueden entender el peligro y escapan fácilmente de la supervisión de los adultos, razón por la cual, los testigos en un ahogamiento siempre han manifestado que en este evento, en niños pequeños, es silencioso porque por lo general ellos no producen ruido al caer y van directamente al fondo.

En la siguiente tabla se muestra la estadística por edades del número de niños y niñas ahogados en Colombia, entre los años 2004 y 2015:



Fuente: DANE 2015.

Las estadísticas han sido decisivas para que los Estados hayan iniciado la implementación de normas que regulan la seguridad en piscinas, haciéndolas más estrictas en los meses de verano o vacaciones, consi-

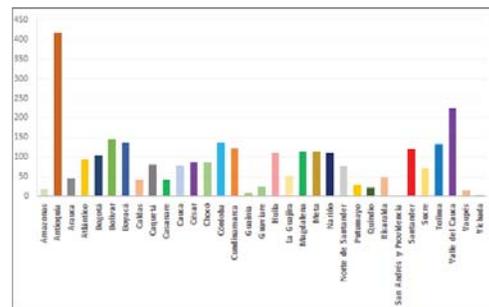
derando que ningún costo adicional en las medidas de seguridad se compara con la pérdida de la vida o la salud de un ser humano y menos de un niño.

En Colombia se expidió la Ley 1209 del 2008 “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, regulación que se ha convertido en un referente para otros países como Brasil y Chile, quienes han empezado a construir su reglamentación basados en ella, reconocida también en los Estados Unidos como una de las normas más completas en esta materia; sin embargo, con este proyecto presento modificaciones tendientes a que sea mucho más protectora y preventiva.

Inicialmente la Ley de Piscinas nació por la necesidad de evitar, principalmente, más ahogamientos infantiles, que en promedio enlutaban una familia colombiana por día, ya que el clima tropical colombiano permite el uso de piscinas y ambientes similares durante todo el año, situación que aumenta el riesgo, si no se toman las medidas preventivas.

La siguiente tabla ilustra el número de niños y niñas ahogados por departamento en el período comprendido entre 2006 y 2015, revelando a Antioquia como el departamento con mayor cifra, seguido de Valle del Cauca, Bolívar y Córdoba.

NÚMERO DE NIÑOS AHOGADOS POR DEPARTAMENTO



Fuente: DANE 2015.

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, revela que en el 2015 perdieron la vida 54 niñas y 121 niños menores de 14 años de edad a causa de accidentes por inmersión o sumersión, con estadísticas que arrojan un promedio de muerte por ahogamiento de un menor cada 48 horas.

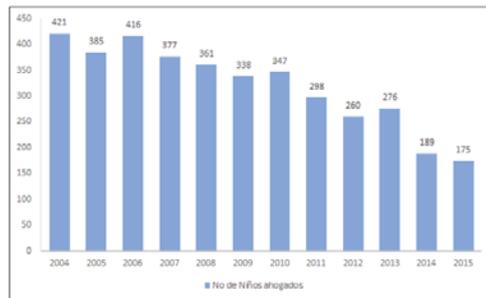
Según cifras del DANE, de enero a marzo de 2016 han fallecido 10 niñas y 18 niños por ahogamiento.

La dimensión y gravedad del problema también ha llevado a la creación de diferentes organizaciones gubernamentales y privadas en el mundo, dedicadas únicamente a la prevención de ahogamientos. En Colombia, una de las abanderadas es la “Fundación Mariana Novoa”, cuyo principal objetivo misional es la seguridad y prevención de accidentes infantiles.

Toda la prevención que se ha generado alrededor de esta problemática ha hecho eco positivo, a tal punto que las estadísticas de los últimos años han empezado a mostrar una disminución del 62% en la mortalidad infantil por este factor, como lo evidencia la siguiente gráfica:

AHOGAMIENTO Y SUMERSIÓN NIÑOS DE 0 A 14 AÑOS

2004 -2015



Fuente: DANE 2015.

Según fuente de la Policía Nacional, durante las vacaciones de diciembre de 2015 a enero de 2016, se han registrado 16 ahogamientos, de los cuales 11 son niños menores de 14 años. Mirando los acontecimientos de los últimos años se ha demostrado, que desconocer el riesgo y la ausencia de las medidas de seguridad, nos hace vulnerables a todos y en cualquier lugar.

Así las cosas, el Estado debe implementar estrategias y campañas constantes que divulguen el contenido de esta ley que hasta el momento solo ha sido difundida por pequeñas organizaciones privadas, y debe velar por que las piscinas y los ambientes similares en Colombia cumplan cada uno de los lineamientos que el legislador consagra, con el fin de lograr la disminución de factores de riesgo del ahogamiento infantil.

Es importante aclarar que la seguridad física en piscinas, está dada en tres niveles que en conjunto disminuyen el peligro que representan los cuerpos de agua en todas las personas, estos son: supervisión de los menores, dispositivos de seguridad y capacitación, los cuales se describen de la siguiente manera:

Nivel 1: Supervisión

- Mantener a los niños en permanente contacto visual y al alcance de la mano es la medida más importante de seguridad dentro y alrededor del agua.
- Nunca dejar un niño solo en el agua ni por un segundo.
- Si un niño se pierde, buscar primero en la piscina.
- Nunca dejar un niño solo en la bañera. Alistar de antemano todos los elementos para el baño.
- Desocupar baldes y contenedores de agua después de usarlos.
- Almacenar los contenedores de agua fuera de la casa, y asegurar de que no se llenen de aguas lluvias.
- Mantener cubiertos los estanques de depósito de agua, y evitar elementos que les permita escalarlas.
- En el mar, lagos y ríos, usar siempre chalecos salvavidas.
- Nadar únicamente en áreas protegidas por salvavidas.
- No consumir alcohol cuando se esté en el agua o supervisando niños.

Nivel 2: Piscinas Seguras – Dispositivos de Seguridad

- Se debe tener un cerramiento perimetral de la piscina con una altura mínima de 1.20 m.
- No dejar elementos cerca al cerramiento que permita escalarlo.
- No dejar juguetes en la piscina que llamen la atención de los niños.
- Puerta del cerramiento a prueba de niños con elementos autocerrables y autoajustables que los niños no pueden abrir.
- Alarma de inmersión.
- Para evitar atrapamiento por succión directa: rejilla antiatrapamiento en todos los drenajes, sistema de seguridad de liberación de vacío, tapones de seguridad para los puntos de aspiración, impidiendo en cualquier caso el bloqueo de dichos elementos.
- Elementos de rescate: aros de salvamento, gancho pastor, botiquín, teléfono de emergencia
- Marcar en un lugar visible la profundidad máxima y mínima del estanque de la piscina.

Nivel 3: Niños y Adultos Seguros

Capacítese

- Se debe contar con salvavidas y operarios certificados.
- Enseñar a los niños a nadar. Recordar que la natación les proporciona habilidades y destrezas en el agua, pero nunca sustituye la supervisión de adultos.
- Enseñar a los niños a que nunca deben ingresar al área de piscina sin un adulto que los cuide.
- Enseñar a los niños a no correr ni jugar bruscamente en la piscina, además de las reglas para un comportamiento seguro.
- Todo el personal de operaciones de la instalación, los padres, adultos, tutores y niños mayores deben aprender Reanimación Cardio Pulmonar (RCP), y técnicas de rescate.
- Preparar y compartir un plan de acción de emergencias.
- Mantener un teléfono en el área de la piscina con los números de emergencia.

Con esta iniciativa que hoy se pone a consideración del Congreso de la República, y para continuar con la prevención y la reducción de factores de riesgo de ahogamientos y semiahogamiento en Colombia, se pretende realizar modificaciones a Ley 1209 del 2008 en aras de mejorar las medidas de seguridad en las piscinas y estructuras similares, articulando una serie de preceptos que optimicen el ámbito de aplicación, la claridad y coherencia de lo modificado y el aseguramiento de las competencias de las dependencias encargadas de vigilancia y control en los estrictos marcos de la legalidad.

En cuanto a las piscinas de uso colectivo, se distinguen entre las de uso restringido abiertas al público en general y las de uso restringido NO abiertas al público en general, con el fin de incluir en estas últimas las que se encuentran en propiedades horizontales, fincas y casas de alquiler, clubes, escuelas y similares, porque, evidentemente y por la naturaleza de estos espacios, las piscinas y ambientes similares que allí se encuentran no son abiertas al público en general y es necesario que cumplan con todas las medidas de seguridad de la

ley porque en estos lugares los menores también se encuentran expuestos al ahogamiento si no se toman las medidas necesarias para evitarlos.

El proyecto establece de forma clara cuáles son los dispositivos de seguridad que deben tener todas las piscinas y estructuras similares a las que se aplique la Ley que se busca modificar, dedicándoles una serie de disposiciones con respecto a la conformidad de los mismos. Estos dispositivos son:

- Cerramiento con su (s) respectiva (s) puerta (s) a prueba de niños.
- Sensores de movimiento o alarmas de inmersión.
- Sistemas de seguridad de liberación de vacío.
- Rejillas antiatrapamiento.
- Botón de apagado de emergencia.

Por todo lo anterior, espero que el Congreso apruebe esta iniciativa legislativa, porque tener una piscina y/o una estructura similar seguras, no solo es un derecho, es también una responsabilidad.

Modificaciones

En el encabezado del artículo 12 del proyecto de ley se eliminó la expresión “**del Título _____**”, toda vez que la Ley 1209 de 2008 que se pretende modificar no está dividida en títulos.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones se le propone a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, darle primer debate al **Proyecto de ley número 115 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “*por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas*”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras si-

milares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Piscina.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Clasificación de las piscinas.

Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:

a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas;

b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1) Piscinas de uso público. Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) Piscinas de uso restringido abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de los centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;

b.3) Piscinas de uso restringido no abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las de propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, clubes, las de las escuelas y similares;

b.4) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria, así como las piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva.

Artículo 5°. *Artículo nuevo 4a. Estructuras similares.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como estructuras similares aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: SPA, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.

Artículo 6°. *Artículo nuevo 4b. Dispositivos de seguridad homologados.* Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir el reglamento técnico de que trata este artículo, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Artículo nuevo 4c. Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP).* Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros), cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.

Artículo 8°. *Artículo nuevo 4d. Certificado de Conformidad de Producto.* Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el que se manifiesta que un producto identificado, cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o quien haga sus veces.

Artículo 9°. *Artículo nuevo 4e. Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío.* Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.

Artículo 10. *Artículo nuevo 4f. Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares.* Es el acto administrativo expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de las normas de construcción y seguridad en piscinas o estructuras similares.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de niños, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.

Artículo 12. Modifíquese el Capítulo III, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 10. Inspección, Vigilancia y Control. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que

el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de Seguridad de Piscina y Estructura Similar, por medio de la cual autorice el funcionamiento y certifique que las mismas, en su jurisdicción, poseen las normas de seguridad reglamentarias.

Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra.

Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un parágrafo así:

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad;

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.

Parágrafo. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal g) de este artículo, requieren la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP). Posterior a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se aceptará la Declaración de Conformidad del proveedor, sino el Certificado de Conformidad de Tercera Parte del Producto, expedido por un Organismo de Inspección Acreditado o que valide que está en proceso de Acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Protección para prevenir atrapamientos

Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.

Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.

Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 14. Protección de menores y salvavidas

Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

El Gobierno nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacita-

ción integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.

Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación de normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso colectivo instalar el cerramiento, el sistema de seguridad de liberación de vacío, las rejillas antiatrapamiento y el botón de apagado de emergencia, según las especificaciones aquí mencionadas durante el horario de servicio, y deberán instalarse las alarmas de inmersión o sensores de movimiento para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo 1º. Las unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que incluyeren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

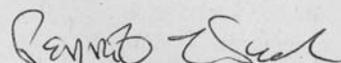
Parágrafo 2º. En el caso de los niños menores de doce (12) años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor.

Artículo 17. *Artículo nuevo 14a. Operario de piscina o piscinero.* Todas las piscinas de uso colectivo deben contar durante el tiempo de operación y de servicio con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.

Parágrafo 1º. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero, podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,



PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Coordinador Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones**, para lo cual fui designada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

El honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara, cuyo fundamento es declarar Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca-Magdalena**".

El día 6 de septiembre de 2016, fue anunciada la discusión en la Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera y Cuarta de Senado de la República y Cámara de Representantes de la ponencia para primer debate, la cual es aprobada en sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 7 de septiembre de 2016.

Fundamento de la ponencia

*.- La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos que tienen como fundamento *declarar Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca- Magdalena* (artículo 1º); (...); autorización al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, proceso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena y de las actividades emprendidas por esta (artículo 3º); autorización de asignación de: a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido; b) Remodelación, adecuación y mantenimiento de la Sede de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas; c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la Casa del Telegrafista en Aracata-

ca, Magdalena, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación. Al igual que: a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad; b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el patrimonio histórico y cultural de la Nación. Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas y fechas y roturándolos (artículo 4º); vigencia (artículo 5º).

Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 533 de 2016, presentada por su autor honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez:

“La presente iniciativa tiene por objeto declarar Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, en razón a que esta y los objetos que allí reposan, representan, no solo para los cataqueros sino para todos los colombianos, baluartes históricos, literarios y culturales que merecen su conservación y cuidado por parte del Estado.

El proyecto de ley contempla que a través de la declaratoria de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, mediante ley, se asignen recursos destinados al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con *la Casa del Telegrafista* y de las actividades emprendidas por esta.

Al considerarse la estructura de la casa y los elementos y bienes muebles que reposan en su interior como patrimonio histórico y cultural, se hace necesario ejecutar obras que permitan su restauración, recuperación y remodelación, de manera que se conserven en condiciones óptimas.

Por otra parte, se hace necesario que se asignen recursos para dotar la casa de elementos que permitan la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad, posibilitando su conservación y facilitando la visita de turistas, nacionales y extranjeros, con el fin de que conozcan nuestra historia y cultura.

Finalmente, se requiere la asignación de recursos para gastos de funcionamientos que permitan el mantenimiento, conservación, seguridad y administración permanente de esta Casa, con el fin de que no se pierdan los recursos invertidos en las obras y en los bienes que se adquieran para conservar la historia y cultura colombiana que allí reposa.

El municipio de Aracataca está localizado a 25 kilómetros de Santa Marta y al norte del departamento del Magdalena. En este lugar nació, el 6 de marzo de 1927, Gabriel García Márquez, hijo de Gabriel Eligio García y de Luisa Santiago Márquez Iguarán.

La Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, fue el lugar donde trabajó entre 1923 y 1926, Gabriel Eligio García Martínez. Durante esta época conoció y se enamoró de Luisa Santiaga, historia narrada en una de sus novelas: *“El amor en los tiempos del cólera”*.



Tomada de: <http://static.panoramio.com/photos/large/10945067.jpg>

Por otra parte, en ella se conservan objetos que pertenecieron a la Familia Márquez, con incalculable valor cultural, tales como: estatuas, tinajas de barro, muebles, máquina de escribir, clavijeros, sellos, sumadora, cuadros, proyectores, fotografías familiares, entre otros, que representan la cultura y la historia colombiana.



Tomado de: http://3.bp.blogspot.com/-ukY_yqe0oBY/UdDs13ao9wI/AAAAAAAAAMs/-Ezj6Yo-H2fU/s1600/paseo+aracataca-santa+marta+095.JPG.

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la Nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: *“El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”* y que, *“la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”*. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar *“a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”*, según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia

de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba a entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”. (Gaceta del Congreso de la República número 533 de 2016).

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el **Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara**, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El **Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara**, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 21 de julio de 2016, por el honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 533 de 2016;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 21 de julio de 2016 y recibido en la misma el día 3 de agosto de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;
- c) Mediante Oficio CCCP3.4-01590-16 fui designado ponente para primer debate;
- d) Radicación Ponencia Primer Debate: 24 de agosto de 2016;
- e) Publicación Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 656 de 2016;
- f) Anuncio, discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera y Cuarta de Senado de la República y Cámara de Representantes;
- g) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 7 de septiembre de 2016;
- h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me designa ponente para segundo debate mediante Oficio CCCP3.4-01736-16 del 7 de septiembre de 2016.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones, conforme fue aprobado en Sesión de la Comisión Cuar-

ta de la honorable Cámara de Representantes del día 7 de septiembre de 2016.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,



NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente.

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2016

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate al **Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara**, presentado por el honorable Representante *Nicolás Daniel Guerrero Montaña*.



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta



CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional podrá asignar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido;

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento la sede de *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas;

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;

b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la Casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas y fechas y rotulándolos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,



NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑA
Representante a la Cámara
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN CUARTA**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE
2016 CÁMARA**

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional podrá asignar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido;

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento la sede de *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas;

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de *la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;

b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la Casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas y fechas y rotulándolos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., septiembre 7 de 2016.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta



CARLOS ALBERTO TRIANA SUÁREZ
Subsecretario Comisión Cuarta

CONTENIDO

Gaceta número 682 - viernes 7 de octubre de 2016

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate proyecto de ley orgánica número 106 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 311, 312 numeral 2, 329, 333 y 337 de la Ley 5ª de 1992.....

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.....

Págs.

1

5

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 031 de 2016 cámara, por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones..... 8

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 115 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones..... 10

Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones..... 15